

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 029-2022

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98, LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S.R.L. (SISTESUR), PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA A TRAVÉS DEL CANAL 49 UHF, EN LA ZONA 1 Y MIGRA EL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 680-686 MHZ CORRESPONDIENTE AL CANAL 49 UHF, AL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 626-632 MHZ CORRESPONDIENTE AL CANAL 40 UHF, UNA VEZ ENTRE VIGENCIA LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

pág.

| | |
|---------------------------------------------------|----------|
| I. Antecedentes | 2 |
| II. Consideraciones de Derecho..... | 4 |
| A. Objeto del presente proceso..... | 3 |
| B. Competencia del Consejo Directivo..... | 3 |
| C. Valoración de la solicitud presentada | 4 |
| i. Sobre la adecuación | 4 |
| ii. Consideraciones legales y reglamentarias..... | 6 |
| III. Parte dispositiva | 9 |

I. Antecedentes

1. En fecha 19 de junio de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante DGT núm. 1381, asignó el segmento de banda **680-686 MHz (Canal 49)**, a **Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR)** (actualmente denominada **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**), para la operación de un sistema televisivo en UHF para Santo Domingo y la Región Sur del país.
2. En fecha 8 de junio de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió la Licencia de Operación núm. 40, mediante la cual autorizó a la sociedad **Sistema Televisión del Sur, S. A. (SISTESUR)**, a operar el servicio de radiodifusión televisiva a través del segmento de banda 680-686 MHz, con una potencia de 2 KW.
3. En fecha 17 de julio de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones, remitió a **Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR)**, la Licencia núm. 40, registrada en el libro 10, folio 64, en el servicio de radiodifusión comercial, aprobado por la Dirección General de Telecomunicaciones.
4. En fecha 11 de agosto de 1997, la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante **DGT # 2503**, autorizó el aumento de potencia a 10 KW para la zona de cobertura de dicho sistema, que es la zona 1 (Región Sur, Distrito Nacional y Región Este).
5. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
6. En fecha 16 de abril de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución núm. 023-19, mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
7. En fecha 24 de junio de 2019, mediante comunicación núm. 193199, la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, presentó ante el **INDOTEL** formal solicitud de adecuación conforme el protocolo de adecuación aprobado por la Resolución núm. 023-19.
8. En fecha 26 de febrero de 2020, el **INDOTEL** mediante comunicación DE-0000460-20, le informó a la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, que la conclusión de su proceso de adecuación se encontraba supeditada al cumplimiento de las obligaciones de pago de Derechos de Uso pendientes en ese momento.
9. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.
10. En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto núm. 539-20, en fecha 12 de agosto de 2021, el Consejo Directivo instruye a la Dirección de Autorizaciones a proceder con el tratamiento prioritario a la adecuación de los canales de televisión pendientes de concluir el proceso, posponiendo el análisis técnico para ser evaluado en el marco del protocolo de migración de televisión digital.

11. En fecha 11 de noviembre de 2021, mediante Resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo, el **INDOTEL** dictó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, mediante el cual se reordenaron las bandas destinadas al servicio de radiodifusión televisiva.
12. En fecha 2 de marzo de 2022, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal núm. **DA-I-000131-22**, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en cuanto al segmento de banda desde los **680-686 MHz**. Igualmente, corroboró con el Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL** el estatus de pago de la entidad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, encontrándose al día con sus obligaciones.
13. Debido a todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. **DA-M-000049-22**, de fecha 07 de marzo de 2022, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S.R.L. (SISTESUR)**, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales establecidos en el Protocolo de Adecuación.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

14. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de la autorización otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamenta el derecho de uso que tiene la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, para la operación del servicio de radiodifusión televisiva en la zona 1 y la migración del segmento de frecuencia **680-686 MHz** correspondiente al canal 49 UHF, al segmento de frecuencia **626-632 MHz** correspondiente **al canal físico 40 UHF (Canal virtual 49)**¹, una vez entre vigencia la televisión terrestre digital y se produzca el Encendido Digital.

B. Competencia del Consejo Directivo

15. A los fines de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la presente solicitud, procede que este Consejo Directivo, como órgano administrativo apoderado para decidir las solicitudes de proceso de adecuación, previo a adentrarse al fondo de las mismas, conforme los principios según los cuales el juzgador debe conocer el derecho *-iura novit curia-* y tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competance-*, analice si posee la competencia para emitir la decisión.
16. Así las cosas, el artículo 12.14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12², al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, establece que el principio de competencia se configura como *“una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*, indicando a su vez que esta es *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*.

¹ Anexo A, Resolución núm.122-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021.

² Ley Orgánica de la Administración Pública, núm.247-12, del 14 de agosto de 2012.

17. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98³ con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.
18. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones⁴ para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico⁵, y la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, el Decreto núm. 539-20, la Resolución núm. 122-2021, que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión televisiva en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, eficacia, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.
19. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la operación del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias 680-686 MHz (Canal 49 UHF), conforme el mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, la autorización vigente expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyo fin el **INDOTEL** deberá otorgar el nuevo título habilitante correspondiente.
20. Por las razones antes expuestas, este Consejo Directivo es competente para conocer y decidir la presente solicitud de proceso de adecuación de la que ha sido apoderado, lo cual se hará conforme los requisitos y formalidades exigidos por la norma aplicable.
21. El principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13⁶ sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, establece que: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Adecuación

22. El artículo 119.1 de la Ley núm.153-98, relativo a la obligación de adecuar, establece que: *“Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y*

³ En lo adelante “Ley” o por su nombre completo.

⁴ Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

⁵ Aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución núm. 034-2020.

⁶ Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”.

23. Conforme la definición establecida en el numeral 1 del artículo del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las Autorizaciones que hayan sido otorgadas en virtud de la Ley núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la legislación vigente.
24. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
25. Dicha Resolución aprueba el **“Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley núm. 153-98”**, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contentivo de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento que deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a fin de culminar con su proceso de adecuación.
26. A su vez, conviene reiterar que, conforme se establece en los hechos que se describen en la sección de “Antecedentes” de la presente resolución que, con la promulgación del Decreto núm. 539-20, el Gobierno Central instruyó al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.
27. Por lo tanto, para dar cumplimiento a las directrices anteriormente citadas, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal establecidos en la Ley núm. 137-11⁷, este Consejo Directivo instruyó a la Dirección de Autorizaciones a proceder con el tratamiento prioritario de la adecuación de los canales pendientes por concluir el proceso, disponiendo además que los aspectos técnicos serán evaluados en el marco de la migración a la Televisión Terrestre Digital.
28. Por tanto, como se pudo evidenciar, en el informe legal núm. **DA-I-000131-22**, de fecha 2 de marzo de 2022, elaborado por el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, la solicitud de adecuación del segmento de frecuencias anteriormente descrita ha cumplido con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.
29. Tomando en cuenta que en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante Resolución núm. 122-2021 este Consejo Directivo aprobó el reordenamiento de las bandas dedicadas al servicio de radiodifusión televisiva, resultando que la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, fue reasignada al segmento de banda de frecuencia **626-632 MHz (Canal 40)**, corresponde ordenar la migración a dicho segmento de banda como parte de este proceso de adecuación y en consonancia con el reordenamiento de las bandas dispuesto por la referida Resolución.
30. Resulta pertinente resaltar que, la Resolución núm. 122-2021, que dicta el plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, define en su artículo uno (1) numeral ocho (8) que el *Canal*

⁷ Artículo 7, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Radioeléctrico Televisivo (Canal físico) es una porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para difundir uno o más canales de televisión desde una estación radioeléctrica. Asimismo, el referido artículo, en su numeral nueve (9), define al Canal Virtual como el número de identificación lógica en el Servicio de Radiodifusión Televisiva, que tiene como función ordenar la presentación de los Canales de Televisión en el equipo receptor, independientemente del Canal Radioeléctrico Televisivo (canal físico) y con el que la audiencia podrá reconocerlo en sus equipos receptores.

31. En el caso de la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, tal como ha sido establecido anteriormente, le ha sido asignado el segmento de banda de frecuencia **626-632 MHz (Canal 40) como su Canal Radioeléctrico Televisivo (Canal físico) y el Canal 49 como su Canal Virtual.**

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

32. En cuanto a la adecuación, tal y como ha sido establecido anteriormente, es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley núm. 153-98, define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente”.
33. Conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley núm. 153-98, dispone que *“los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”.*
34. En ese sentido, el artículo 19 de la señalada Ley, establece que se requerirá concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones.
35. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.
36. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo.
37. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa

privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

38. En el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara.
39. En ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación.
40. En los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”, que, en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento.
41. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros propios de las autorizaciones otorgadas que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas, que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: *“para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años”*.
42. Es una obligación del Estado garantizar la supremacía de la Constitución, es por esto que cuando la misma consagra en su artículo 138 los principios mediante los cuales se regirá la actuación de la Administración Pública, ésta se encuentra llamada a actuar apegada a los principios establecidos, siendo éstos los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
43. En ese sentido, resulta vinculante la interpretación sobre el principio de celeridad y economía procesal realizada por el Tribunal Constitucional⁸, la cual puede ser contextualizada en la Administración Pública de la siguiente forma: el principio de celeridad y economía procesal supone que en la tramitación de las solicitudes presentadas deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos.
44. En apego al principio de economía procesal derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se vislumbren dos procedimientos independientes que, no obstante

⁸ Sentencia TC/0038/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

dependen el uno del otro, y puedan ser resueltos por procedimientos simplificados, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio decidir la actuación que entienda representara la vía más idónea para dar respuesta a las necesidades actuales, sin afectar las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente establecidas y sin vulnerar los derechos de los administrados, de manera que si en la especie se puede decidir la adecuación tomando en cuenta exclusivamente los aspectos legales y posteriormente, evaluar los aspectos técnicos conjuntamente con el procedimiento para la implementación de la televisión digital terrestre, sin lesionar los intereses del administrado, procede que este órgano regulador conozca el proceso de adecuación expedito.

45. Tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad, de los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, la concesión para prestar servicios de radiodifusión televisiva.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre de 2020 por el Poder Ejecutivo;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones aprobado mediante Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución núm. 023-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución núm. 122-21, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 11 de noviembre del 2021, que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital;

VISTO: El memorando núm. **DA-M-000049-22**, de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección de Autorizaciones tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación de la **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de su autorización al marco legal vigente; y, en consecuencia, **DECLARA ADECUADA**, a las disposiciones de la precitada ley, la concesión para prestar servicios de radiodifusión televisiva expedida a favor de la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**. Esta adecuación alcanza exclusivamente la concesión del servicio de radiodifusión televisiva otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para el derecho de uso correspondiente al **Canal 49 UHF** en la zona 1.

SEGUNDO: DISPONER la migración del segmento de banda **680-686 MHz (Canal 49 UHF)**, al segmento de banda **626-632 MHz (Canal físico 40 UHF, Canal digital 49 UHF)**, para el uso por la concesionaria **Sistema Televisivo del Sur, S.R.L. (SISTESUR)**, en el servicio de radiodifusión televisiva, una vez ocurra el *Encendido Digital* en frecuencia definitiva.

TERCERO: ORDENAR a **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, a presentar al **INDOTEL**, cuando así le sea requerido, su propuesta de ingeniería revisada para la prestación de servicios en su área de concesión bajo el formato digital.

CUARTO: DISPONER que, en lo que concierne a la expedición del certificado de licencia que reconoce la titularidad del derecho de uso del espectro, queda supeditado a la validación y aprobación de las especificaciones técnicas a ser entregadas como parte de la propuesta de ingeniería revisada a ser presentada por el concesionario.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que una vez haya sido presentado y aprobado el plan técnico, suscriba con **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, el correspondiente Contrato de Concesión por un período de vigencia de veinte (20) años, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, e incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio consagrado en la concesión conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

SSEXTO: DECLARAR que la autorización indicada en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrá ser modificada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioelétrico o el interés público así lo ameriten.

SÉPTIMO: ORDENAR que, con posterioridad a la firma del Contrato de Concesión, se emita el correspondiente Certificado de Licencia a nombre de **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **Sistema Televisivo del Sur, S. R. L. (SISTESUR)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año 2022.

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo